

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Febrero 23 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 4 de febrero de 2021 que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el vocero judicial de la parte demandante intercaló reposición y en subsidio el de queja contra el referido auto.

De los dos recursos se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial a través del link "Traslados -2021 - Febrero", tal como se demuestra con el siguiente pantallazo:

The screenshot shows a web browser window with the URL 'ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-manizales/118'. The page title is 'JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES' and the section is 'TRASLADOS'. A navigation menu on the left includes 'PUBLICATION CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', 'CONTÁCTENOS', 'DE INTERÉS', and 'VER MAS JUZGADOS'. Below the menu, there are tabs for 'ENERO' and 'FEBRERO'. The main content area displays a table with the following data:

Radicado	Fecha Fijación	Término de traslado	Actuación
17001400300720200051700	Febrero 8 de 2021	3 días Art. 110-326 del CGP	Traslado a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto de fecha 1 de febrero de 2021
17001400300720200022400	Febrero 11 de 2021	3 días Art. 110-353 del CGP	Traslado del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 4 de febrero de 2021
17001400300720200051700	Febrero 23 de 2021	5 días Art. 110-370 del CGP	Traslado de Excepciones de Fondo a la parte demandante

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial demandante no se pronunció.

Surtido el traslado de rigor, pasa a despacho para resolver sobre los medios impugnativos.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	297
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESCA
DEMANDADA:	CRISTIAN CAMILO CARO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00224-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpolado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de febrero de 2021 que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto a su vez contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el quejoso que este despacho judicial mediante auto del 16 de octubre de 2020 lo requirió previo a dar trámite pertinente a la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto por estado, aportara el poder otorgado por el señor CRISTIAN CAMILO CARO CARDONA, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual no subsanó porque cuando se enteró el término legal se encontraba expirado, frente a lo cual apunta que con la aportación del poder se presentó un error tecnológico ajeno a su voluntad ya que al momento de escanear el documento, la parte del correo pasó cortada.

Arguyó que el Decreto 806 de 2020 en ningún momento establece que la carencia del correo electrónico excluye o invalida la contestación o excepciones a la demanda y que por la forma en que se otorgó el poder se le impuso una carga procesal sin fundamento alguno ya que el mismo tuvo la debida presentación ante Notario Público como lo establece la norma general.

Que por auto del 14 de enero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, advirtiéndose que "si bien es cierto contestó la demanda en tiempo oportuno a través de mandatario judicial, no así la subsanación de la que adolecía el poder tributado con la contestación de la demanda..."; sustento que carece de fundamento legal en razón a que el poder era auténtico y con la debida presentación ante Notario Público en los términos del art. 74 del C.G.P.

Que contra el auto de seguir adelante la ejecución interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con los respectivos anexos, los cuales fueron rechazados desconociéndose sus derechos (sic).

Finalmente transcribe el inciso 1 del 318 del C.G.P. y hace referencia al numeral 10 de art. 321 del C.G.P., para decir que "...En este orden de ideas, es evidente que el juez de primera instancia desconoció la norma que señala como apelable el auto que resuelve sobre la aprobación o modificación del auto que ordenó continuar con la ejecución ya que el proceso si fue excepcionado y por tanto debe subsanarse esa anomalía concediéndose la nulidad de lo actuado y/o concediéndose el recurso de apelación..."

III. CONSIDERACIONES

Antes de toda consideración debe indicarse, que por mandato expreso del artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse **'con expresión de las razones que lo sustenten'**. En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de 'las razones', que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de sustento a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada. (CSJ, AC6141-2016).

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ lo siguiente: *"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; **es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.** Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso por estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquél..."* (negritas del despacho).

Delimitado lo anterior, tenemos que el recurso horizontal interpuesto por el apoderado judicial del demandado, no tiene prosperidad en tanto que en el escrito contentivo del recurso no se ojea el más mínimo reproche frente a los argumentos del despacho para negar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir, no enrostró o no manifestó cuál fue el desafuero que cometió el juzgado para tomar esa decisión.

¹ Código General del Proceso, Parte General, 2016, página 778

Se limitó simplemente a transcribir el inciso 1 del art. 318 del C.G.P. y a mencionar el numeral 10 del art. 321 ib., sin ningún hilo argumentativo del por qué sí debe concederse el recurso de apelación. Por el contrario, hace un recuento de las actuaciones procesales que se han surtido hasta este momento, sin que ello tenga trascendencia para los fines propuestos, esto es, para los fines del recurso horizontal tendiente a revocar el auto de fecha 4 de febrero hogaño para que en su lugar se conceda la apelación suplicada.

En consonancia con lo anterior, era necesario que la parte interesada en el recurso de reposición, ejerciera el mismo adecuadamente, lo que implicaba que manifestara de forma sustentada su inconformidad, la cual habría de circunscribirse a la discusión en concreto, esto es, a la negativa de concederse el recurso de apelación.

En fin, el escrito de reposición, en rigor, no contiene las razones que sustentan dicho medio de defensa, lo que permite desestimarlos.

Sin embargo de lo anterior, el despacho se pronunciará respecto a si debe o no revocarse la negativa de concesión del recurso de apelación frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para lo cual, desde ya dirá que no se repondrá la decisión y se mantendrá la negativa del recurso vertical.

Lo anterior por cuanto como se ha dicho en los autos de fecha 25 de enero y 4 de febrero del corriente año, la procedencia de tal recurso se estructura a partir de la taxatividad fijada por el Legislador.

Para que una decisión judicial pueda ser apelada, es menester que esté clara y explícitamente consagrada en el ordenamiento positivo; ello en atención a que la voluntad del Legislador se encaminó a determinar y clasificar qué clases de decisiones gozaban del beneficio del recurso de apelación; pues al contrario de lo expuesto por el quejoso, no todas las decisiones judiciales pueden ser objeto del recurso de alzada, sino solamente aquellas expresamente señaladas por la Ley.

En materia de apelación, el art. 321 del C.G.P., señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia y enlista las providencias susceptibles, sin perjuicio de que en el numeral 10 se deje campo abierto a que, por adición, la alzada se extienda a los autos expresamente señalados en esa codificación, de manera que la segunda instancia será posible si el proveído confutado lo permite por virtud del listado general o por norma especial explícita².

Bajo este norte, se advierte que una vez leído detenidamente el listado general que estipula el art. 321 del C.G.P., como asuntos susceptibles de apelación, pronto aflora que no se encuentra la providencia recurrida por el apelante, que lo es el **auto que ordenó seguir adelante la ejecución**.

Si bien el numeral 10 del citado precepto alude a que son apelables los demás "autos" expresamente señalados en este Código (General del Proceso), no por esa sola circunstancia se habilita la

² Tribunal Superior de Manizales, 2 de Octubre de 2020, M.P. Álvaro José Trejos Bueno

procedencia de la apelación, pues para ello es menester auscultar si hay norma especial que autorice la apelación para el auto de que se trate.

A este respecto hay que decir que, siendo el auto atacado aquel que ordenó seguir adelante la ejecución, necesario se hace remitir al artículo 440 del C.G.P., que lo consagra, y allí en vez de habilitar la procedencia del recurso de apelación lo que hace es negarla categóricamente al decir que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate (...) o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...." (negrillas y subrayado del despacho). Y que no se diga que la norma hace alusión únicamente a la no admisión del recurso de reposición, en tanto la disposición normativa no distingue, razón por la cual ha de entenderse que se refiere de manera general a los recursos, dentro del cual está el de apelación.

Conviene por último decir, que si bien el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. establece como apelable el "auto que rechace la contestación de la demanda", ello no es lo que está en discusión a través de estos recursos, en tanto que el auto que dispuso "tener por no contestada la demanda" no fue objeto de refutación por el abanderado judicial del demandado, esto es, dejó transcurrir el término de su ejecutoria sin ningún reparo. Claramente el quejoso enfiló sus recursos contra el auto de fecha 14 de enero de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por las anteriores razones, no procede reconsiderar la negativa de conceder el recurso de apelación interpuesto, pues hacerlo sería ir en contravía de la ley, lo que a todas luces se encuentra proscrito ya que las normas procesales son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el juez -art. 13 CGP.

Colofón de lo anterior y toda vez que el auto proferido el 14 de enero de 2021 dentro del presente proceso no es susceptible de apelación, no se repondrá el auto atacado.

Como quiera que el abogado de la parte demandada, propuso en forma subsidiaria el recurso de queja, por ser procedente se concederá al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, ante el Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de la ciudad, para cuyo efecto se compartirá el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de febrero de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital ante el Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de la ciudad, para que se pronuncie frente al recurso de queja interpuesto subsidiariamente al de reposición.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 027

Fecha: febrero 24 de 2021

Secretaria _____

mbg